

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Fiscal de la provincial de Salamanca.—Página 338.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Juan Infante y García, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona.—Página 338.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) aprobando la adjunta refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 338 a 346.

Otro (ídem) nombrando por traslación Jefe de Administración de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Francisco García del Valle, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.—Página 346.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo nacionalidad española a Sid el Hach Mohamed ben Abdeslam Ziu-Ziu.—Página 346.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular relativa a distintivos que deben usar los vehículos de las Autoridades militares que tengan derecho a honores.—Páginas 346 y 347.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a la distribución entre la nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la ya existente de los asuntos sometidos a su jurisdicción.—Página 347.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 347 a 352.

Otra disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Hospital militar en la plaza de Mahón.—Páginas 352 y 353.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la "Compañía Alemana de Esencias y Colorantes" (S. A.) para establecer en Barcelona un depósito de esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.—Página 353.

Otra disponiendo que al realizarse el ingreso de las cantidades que arrojen las rectificaciones de las patentes de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en la primera quincena de cada año se deduzca de su importe la suma que corresponda a los litros exportados directamente desde las mismas, con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 353 y 354.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, con sueldo anual de 3000 pesetas, vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios.—Páginas 354 a 358.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones antes mencionadas.—Página 358.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares tenga a su cargo en lo sucesivo el personal necesario de Sondeadores.—Página 358.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno portugués ha publicado un Decreto en el Diario de Gobierno por el cual se permite, sin necesidad de licencias, la exportación con destino a las Colonias portuguesas de toda clase de mercancías, con excepción de las que se mencionan.—Página 358.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que a partir de 1.º de Noviembre próximo se dará preferencia al canje de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la emisión de 1908.—Página 359.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, mediante oposición, de las plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil que se hallan vacantes y correspondía proveer en dicho turno el día en que terminen los ejercicios, y quince más en expectativa de destino.—Página 359.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Concurso para la adjudicación del premio "Pastenrath".—Página 360.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIO-

NES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Burgos); La Papelera Española; Nueva Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de cesas en Madrid; Sociedad anónima de Importaciones comerciales; y Jefatura de Obras públicas de Palencia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de las provincias de España en el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Junio del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Infante, a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Fiscal de la provincial de Salamanca.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Vicente Pascual Calabria, a D. Juan Infante y García, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo resultado ilegibles en la GACETA del día de ayer algunas letras y números de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se inserta de nuevo a continuación:

REAL DECRETO

En ejecución de lo prescrito en la segunda de las disposiciones finales de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones legales vigentes, relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, la dicha refundición será denominada "Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido", fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de 1920.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

LEY REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA. TEXTO REFUNDIDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1920

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos,

beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital, invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Artículo 2.º Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª, Número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta Contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 3.º La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado:

a) para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del Número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) para agravar el régimen de cuota mínima, previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad graven a Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

Artículo 4.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el ar-

Artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.º

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, el 15 por 100.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al Número 2.º de esta Tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se con-

siderarán como Directores a los fines de esta contribución.

B) los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constase debidamente justificada la retribución, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) los Administradores habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el Número 6.º de esta Tarifa, Casas de banca, de comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 500 pesetas anuales.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Inferiores a 1.500 pesetas, el 2 por 100.
De 1.500 pesetas, el 10 por 100.
De 1.501 a 2.500, el 12 por 100.
De 2.501 a 5.000, el 14 por 100.
De 5.001 a 7.500, el 16 por 100.
De 7.501 a 12.500, el 18 por 100.
De 12.501 en adelante, el 20 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos... 5 por 100.
Jefes 10 —
Generales de brigada..... 14 —
Los demás Generales..... 18 —

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Camaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen — Tanto por ciento
—	1.250	2
1.250	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	—	16

7.º Los Registradores de la Propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas	10 por 100.
Registradores de cuarta clase, con fianza superior a 1.125 pesetas...	12 —
Registradores de tercera clase	14 —
Registradores de segunda clase	16 —
Registradores de primera clase	18 —

Epígrafe adicionado por la ley de 29 de Abril de 1920.

Los haberes de los Maestros de In-

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES

Tipo de gravamen

Más de 1.500 pesetas.....	3 por 100
Más de 1.500 — sin exceder de 2.000.....	3,5 —
— 2.000 — — de 2.500.....	4 —
— 2.500 — — de 3.000.....	4,5 —
— 3.000 — — de 4.000.....	5 —
— 4.000 — — de 5.000.....	5,5 —
— 5.000 — — de 6.000.....	6 —
— 6.000 — — de 7.000.....	6,5 —
— 7.000 — — de 8.000.....	7 —
— 8.000 — — de 9.000.....	7,5 —
— 9.000 — — de 10.000.....	8 —
— 10.000 — — de 11.000.....	8,5 —
— 11.000 — — de 12.000.....	9 —
— 12.000 — — de 13.000.....	9,5 —
— 13.000 —	10 —

B) los Agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C) los artistas dramáticos o líricos, el 5 por 100.

D) los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores a 1.500 pesetas anuales comprendidos en los epígrafes A a D, ambos incluidos.

E) los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución Industrial, y eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan a contribuyente por el epígrafe A de este mismo número, siempre que los sueldos, dietas, asignacio-

nes, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales.

3.º Los haberes de las clases pasivas del Estado civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen — Tanto por ciento
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.250	16,5
3.250	3.500	17
3.500	3.750	17,5
3.750	4.000	18
4.000	4.250	18,5
4.250	4.500	19
4.500	4.750	19,5
4.750	5.000	20

tribución primaria se gravarán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen
		Tanto por ciento
—	1.500	3
1.500	2.000	3,5
2.000	2.500	4
2.500	3.000	4,5
3.000	4.000	5
4.000	5.000	5,5
5.000	6.000	6
6.000	7.000	6,5
7.000	8.000	7
8.000	9.000	7,5
9.000	10.000	8
10.000	11.000	8,5
11.000	12.000	9
12.000	13.000	9,5
13.000	—	10

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagará:

1.º El 20 por 100 de los intereses de la Deuda pública del Estado español, y de las asignaciones de los perceptores de las cargas de justicia que eventualmente se reconozcan en los casos previstos en el artículo 8.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Quedan exceptuados: los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882; los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español, y los de depósitos necesarios.

2.º A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos, y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª de esta Contribución o en la Industrial y de Comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del Número 1.º de la Tarifa 1.ª

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de	Sin exceder de	
—	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	—	15

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Para la aplicación de la escala, regirán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte alícuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alícuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la disposición sexta de la Tarifa 3.ª de este artículo.

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a y b tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación.

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

Tercera. Siempre que el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente, a los efectos de la determinación de tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes; y

Cuarta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este número queda recargado con 10 céntimos para el Tesoro.

3.º El 5 por 100:

De las retribuciones de los capitales

dados a préstamo, y en particular de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones, con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos: los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que gozan de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; de los Pósitos; las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

Segunda. Cuando no apareciese pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario apareciera obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Tercera. La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Cuarta. A los efectos del artículo 2.º de esta ley, se entenderá obtenida en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la Tarifa 3.ª, que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa, la misma proporción que los beneficios asignados a España a los efectos de su tributación en dicha tarifa guarden con los beneficios totales; y

Quinta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este número, queda recargado con 10 céntimos para el Tesoro.

Epígrafes adicionales por la ley de 29 de Abril de 1920.

a) A razón de los tipos que a continuación se expresan, los rendimientos de la propiedad intelectual. Estarán, sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores. Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda o hijos, y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones, cuando no se traté de obras refundidas por el mismo autor, se gravarán con este último tipo de 15

por 100, cualquiera que sea el titular o perceptor.

El tipo por que hayan de tributar las producciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas naciones.

b) El 10 por 100:

De los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad cuyos socios estén sujetos, como tales, a imposición en el Número 2.º de esta misma Tarifa.

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Disposición primera. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta Tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I.—Las de seguros.

II.—Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III.—Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV.—Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.

V.—Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI.—Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

Disposición segunda. A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición, la mera existencia en el Reino de

comisarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta Tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que mediante instalaciones permanentes realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

Disposición tercera. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta Tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado, tengan reconocida la exención del gravamen por esta Tarifa.

La exención comprendida en este Número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906, y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b de este Número, que circunstancialmente emplearan personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe, cuando recaigan sobre So-

ciudades que revistan la forma de Compañías mercantiles a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a de los adicionales a la Tarifa 2.ª por la ley de 29 de Abril de 1920.

Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la Disposición primera de esta Tarifa, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta Tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, se estará a lo prescrito en la Disposición duodécima. Estas Empresas no serán, en ningún caso, objeto de agremiación.

Las prescripciones de esta Disposición no serán aplicables a las Sociedades anónimas que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.

Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto, en el período de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A

a II, ambos inclusive, de esta Disposición.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material; pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados, en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B de la regla 3.ª de esta Disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que explotan concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o sumi-

nistros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas;

B) A los partícipes en cuentas;

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b de la regla 2.ª de esta Disposición;

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviera sujeta a tributación en el Reino por esta misma Tarifa;

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a los beneficios, de la contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación correspondiente al encallecimiento de los valores en el mercado

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva; ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competará al Jurado de Utilidades.

4.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida, en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas, cuando éstas no excedan de 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

NÚMERO	SI EL BENEFICIO REPRESENTA POR 100 DEL CAPITAL:		TIPO DE GRAVAMEN r 100 del beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15	Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual al referido 15 por 100 al tipo del número 14, y		
	b) El resto del beneficio a razón del		15
	La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		

Sin embargo de lo prescrito anteriormente en esta Disposición, los Bancos de emisión tributarán al 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta Tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

- a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la Disposición primera de esta Tarifa.
- b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales les fueron concedidos aquellos auxilios.
- c) Las sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no reparten dividendos a sus cooperadores; y
- d) Las demás empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

Siempre que una empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada, a este efecto, por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la empresa, y su cifra absoluta a 200 000 pesetas.

Tratándose de empresas de seguros, la cuota mínima de esta Tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

- a) 0,50 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transporte; y

- b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Disposición novena. Serán objeto de gravamen en esta Tarifa:

A) Tratándose de empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la empresa; y

B) Tratándose de empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

Disposición décima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España por las empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a la solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la Disposición novena, apartado B, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

- a) 1 por 1.000 de todo el capital de la empresa; y
- b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio y de la que grava el producto bruto de la

minería, devengadas de la empresa en el periodo de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras sociedades sujetas a contribución en esta Tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición décimotercera. La contribución por esta Tarifa se liquidará por el mismo periodo de tiempo del ejercicio económico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, el año, el periodo de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sujeto a la obligación de contribuir por esta Tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.º Fusión de la empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la sociedad.

Tratándose de compañías mercantiles, se entenderá fenecido el periodo de imposición en la fecha a que se refieran el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un periodo de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición en esta Tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición décimocuarta. Las cuotas por esta Tarifa se devengan el último día del periodo de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una sociedad hubiere aumentado su capital durante el periodo de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el periodo.

Artículo 5.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

- 1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

1.º Las cuotas correspondientes a los conceptos de los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª. Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.

2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades, o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén, como tales, obligados a contribuir por el Número 2.º de la Tarifa 2.ª, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquélla no estuviere en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados Número y Tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y, en su caso, los Presidentes

de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.ª, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios o asociados referidas en el Número 2.º de la Tarifa 2.ª estime necesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.ª, y b) dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 3.ª. Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales prorrogar este plazo hasta por tres meses. La empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 10. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las sociedades, corporaciones, asociaciones y empresas, a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de "Pérdidas y ganancias", y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; a que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las sociedades anónimas a que se refiere el párrafo 2.º de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el artículo anterior, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las sociedades o asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, deberán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su principal agencia o representación, declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en España y en los demás países a que la sociedad o asociación se extendiere en el bienio inmediato anterior o en el tiempo de existencia de la su-

curial o establecimiento de la entidad en el Reino, si aquél fuera menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que conforme a las tarifas de esta Contribución le corresponda a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o persona deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Artículo 13. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras u otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El Reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Artículo 15. Los Escribanos actuales, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto a la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Artículo 16. Las personas y entidades nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª quedan obligadas, bajo las penas que determinará el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente

al término de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de sociedades, compañías o empresas; los presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Análogas declaraciones deberán producir, cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Artículo 18. Las entidades referidas en el Número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquellas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta Contribución.

Artículo 19. Los artistas del apartado C del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º constituirán, por el solo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán agremiados asimismo, en otra agrupación, los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D, del mismo Número y Tarifa.

Anualmente, en los plazos que la Administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de

su seno tres representantes y seis suplentes, la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirán una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible, los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones presentas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas, y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artistas extranjeros que actúan en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios, la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Artículo 20. Los contribuyentes del epígrafe E, del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º deberán llevar con las formalidades reglamentarias un libro-registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquéllos.

En dicho libro-registro los Notarios sólo consignarán el número de orden con que figure en el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la Propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Artículo 22. Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún fuero para ellas o para sus asociados.

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado b del artículo 9.º, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las

comprobaciones a que hace referencia el artículo 10, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

En todos los demás casos, y sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Artículo 24. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime conveniente, para mejor información, el concurso de los representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la empresa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Podrá asimismo el Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, oír a los Administradores legales de las empresas interesadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

La competencia del Jurado, definida en el apartado e de la regla primera del Número 2.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º y en las disposiciones segunda, quinta, octava y novena de la Tarifa 3.ª del mismo artículo, y en el párrafo primero del artículo 23, no podrá ser modificada sino por una ley.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación

del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 25. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del artículo 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 22, si no se siguiera defraudación. Si ésta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto;

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 26. Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes de otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el Reino, a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.º Las disposiciones de esta ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se considerarán en vigor desde el día 1.º de Abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en dichas tarifas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las

que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo anterior, y en que apareciera pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la Tarifa 2.ª correspondiente a los tipos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

2.º Los preceptos de esta ley relativos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día 1.º de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a períodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta ley deban considerarse terminados antes de la referida fecha se regirá por las respectivas disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día 1.º de Enero de 1920 serán imputables al pago de las cuotas que se liquidan con arreglo a los preceptos de esta ley por el período de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

3.º Las compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de transformación de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital, en su caso.

4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la administración y cobranza de esta Contribución, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º

5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual

Habiéndose padecido error en las cuartillas del Real decreto de 19 del actual relativo al nombramiento de don Francisco García del Valle, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Francisco García del Valle, Tesorero

de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMINGUEZ PASQUAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede la nacionalidad española a Sid el Hach Mohamed ben Abdeslam Ziu-Ziu.

Artículo segundo. La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintuno de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha dictado con fecha 13 de los corrientes la siguiente disposición:

"En analogía con lo determinado en la Real orden de 12 de Abril último (C. L., número 169),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los vehículos de las Autoridades militares que tengan derecho a honores vayan provistos de los distintivos de bandera y faroles a que se refiere el artículo 10 del Reglamento provisional para el servicio de automovilismo rápido en el Ejército, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre de 1911 (C. L., número 234); siendo las banderas correspondientes al Ministro de la Guerra y Capitanes generales de Ejército, de los colores de la bandera nacional y los faroles amarillo y rojo; los de los Capitanes generales de las Regiones, de color rojo bandera y faroles, y los de los Gobernadores militares.

de color azul o blanco y verde, también ambos, según que aquéllos sean Generales de División o de Brigada. Las banderas sólo se izarán cuando la Autoridad militar que tiene derecho al honor ocupe el carruaje."

Y al objeto de evitar posibles errores o confusiones en los actos de servicio que, con sujeción a las prescripciones de las Ordenanzas o de otras instrucciones, deban rendirse honores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se prohíba el empleo y uso de los expresados distintivos en los vehículos que conduzcan a otras Autoridades y personas que no sean las militares precisamente determinadas en la transcrita soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.

DATO

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. en que se da cuenta a este Ministerio de que, reunida la Sala de gobierno de ese Tribunal para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Septiembre último, se procedió por la misma a fijar las reglas a que habrá de sujetarse la distribución entre la nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo y la ya existente de los asuntos sometidos a su jurisdicción, y en la que se contiene la propuesta acordada por mayoría consistente en que la distribución se haga por Ministerios, formando de los mismos, a ese efecto, dos grupos, constituido el uno por los asuntos relativos a la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, y el otro por los de Gobernación, Fomento, Instrucción pública y Trabajo, y asignando a la Sala que venía funcionando el primero de dichos grupos y el segundo a la de nueva creación, debiendo seguirse el mismo criterio respecto de las apelaciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y disponer que rija desde luego la distri-

bución de asuntos de la jurisdicción contencioso-administrativa a que se refiere, sin perjuicio de que más adelante pueda ésta ser modificada en los términos que la práctica aconseje, mediante nueva propuesta de la Sala de gobierno de ese Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo,

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1917, perteneciente a la Caja de San Sebastián, número 78, Félix Ezpeleta Herrasti, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado permaneció en Cuerpo activo, como acogido a los beneficios del artículo 267 de la ley de Reclutamiento, hasta fin de Mayo del año próximo pasado, en que causó baja por haber sido declarado, exceptuado del servicio en filas, y que el importe del tercer plazo está depositado antes de la época que correspondía verificarlo, como previene el párrafo 2.º del artículo 443 del Reglamento de la citada ley.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 107, expedida en 29 de Mayo de 1918, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Cádiz, Juan Co-

lito Díaz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó de más por el tercer plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 103, expedida en 3 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Benito Feito Feito y termina con Julián Ferrando Vidal, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Benito Feito Feito.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
Fortunato Jiménez Salmerón.....	1920	Naharro.....	Cuenca.....
Francisco Javier Cañete y Escribano.....	1917	Madrid.....	Madrid.....
El mismo.....	»	»	»
Pedro Morera Montflet.....	1920	Villanova de San.....	Barcelona.....
Juan Olivé Serra.....	1920	Tarrasa.....	Idem.....
Enrique Jané Amorós.....	1917	Barcelona.....	Idem.....
Joaquín Marinello Viñas.....	1920	Badalona.....	Idem.....
Enrique Font Fernández.....	1917	Barcelona.....	Idem.....
Joaquín Guardiola Sangenis.....	1917	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
Alberto del Castillo Yurrita.....	1920	Idem.....	Idem.....
Vicente Primo Hernández.....	1920	Idem.....	Idem.....
Jaime Puig Escudero.....	1920	Moncada.....	Idem.....
Juan Palomés Antillach.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
Francisco de A. Rocosa Yorra.....	1920	Canet.....	Idem.....
Francisco Soriano de las Heras.....	1919	Barcelona.....	Idem.....
Antonio Morejachs Farríols.....	1920	Beriga.....	Idem.....
Jaime Font Paré.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
José Codina Torras.....	1920	Idem.....	Idem.....
Simón Clapes Garrigá.....	1920	Caldas de Mombuy.....	Idem.....
Pedro Cansadías Poll.....	1920	Santa Coloma de Gramanet.....	Idem.....
Jaime Ballarà Ballús.....	1920	Puigreig.....	Idem.....
Pedro Benavent de Barberá.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
Roberto Cardús Cardús.....	1920	Idem.....	Idem.....
Pedro Rabel Perdrioux.....	1920	Idem.....	Idem.....
Francisco Masana Rovira.....	1920	Idem.....	Idem.....
Manuel Ors Pujadas.....	1917	Idem.....	Idem.....
José Vallés Jordana.....	1917	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
Francisco Molina Adelantado.....	1920	Idem.....	Idem.....
Emilio Sallares Ferrer.....	1919	Sabadell.....	Idem.....
Pedro Rusimel Rosell.....	1920	San Celoni.....	Idem.....
Julián Ferrando Vidal.....	1918	Roquetas.....	Tarragona.....

Madrid, 4 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Protasio Fernández López y termina con Daniel Pérez Alonso, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, están

comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182), S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Protasio Fernández López.....	Caja Recluta Madrid, núm. 2.....
Luis Escamús Pons.....	Batallón de Cazadores de Ronda, núm. 6.....
Antonio Vallés Dexens.....	Regimiento Infantería Alcántara, núm. 58.....
Daniel Sánchez San Andrés.....	Regimiento Dragones de Montesa, 10 de Caballería.....
Nicanor Ocampo Fraga.....	12 Regimiento de Artillería pesada.....
El mismo.....	»
Vicente Elorza Igartúa.....	Regimiento Infantería San Fernando, núm. 11.....
El mismo.....	»
Ismael Pérez Martínez.....	Regimiento Infantería Melilla, núm. 59.....
Miguel Amorós Orts.....	Regimiento Infantería Cerinola, núm. 42.....
José Martí Mateu.....	Regimiento Infantería de Ceuta, núm. 60.....
Daniel Pérez Alamo.....	Batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12.....

Madrid, 15 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	5	Febrero.....	1920	82	Madrid.....	500
Tarancón, 10.....	30	Enero.....	1920	134	Cuenca.....	1.000
Getáfo, 3.....	14	Mayo.....	1917	223	Madrid.....	500
	20	Mayo.....	1918	20	Idem.....	500
Manresa, 55.....	12	Febrero.....	1920	91	Barcelona.....	500
Tarrasa, 54.....	14	Febrero.....	1920	125	Idem.....	1.000
Barcelona, 51.....	5	Febrero.....	1917	115	Idem.....	500
Idem id.....	7	Febrero.....	1920	174	Idem.....	1.000
Idem id.....	15	Febrero.....	1917	137	Idem.....	1.000
Idem, id.....	14	Febrero.....	1917	139	Idem.....	500
	30	Mayo.....	1917	1	Idem.....	500
Idem, id.....	6	Febrero.....	1920	47	Idem.....	500
Idem, id.....	13	Enero.....	1920	174	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	9	Febrero.....	1920	37	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	9	Enero.....	1920	116	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	12	Febrero.....	1920	213	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	9	Enero.....	1919	33	Idem.....	500
Manresa, 55.....	11	Febrero.....	1920	100	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	6	Febrero.....	1920	1	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	22	Enero.....	1920	165	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	28	Enero.....	1920	15	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	30	Enero.....	1920	8	Idem.....	500
Manresa, 55.....	4	Febrero.....	1920	201	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	9	Enero.....	1920	80	Idem.....	1.000
Idem, id.....	5	Febrero.....	1920	166	Idem.....	1.000
Idem, id.....	22	Enero.....	1920	82	Idem.....	1.000
Idem, id.....	31	Enero.....	1920	52	Idem.....	500
Idem, id.....	30	Enero.....	1917	23	Idem.....	500
Idem, id.....	7	Febrero.....	1917	183	Idem.....	500
	25	Marzo.....	1917	140	Idem.....	500
Idem, id.....	13	Febrero.....	1920	240	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	10	Febrero.....	1919	178	Idem.....	500
Idem, id.....	4	Febrero.....	1920	200	Idem.....	500
Tortosa, 58.....	9	Febrero.....	1918	162	Tarragona.....	500

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta y sexta Regiones, y Comandantes generales de Mallorca y Ceuta.

que se cita.

Día	FECHA DE LA CARTA DE PAGO		Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
	Mes	Año			
11	Agosto.....	1919	236	Madrid.....	750
6	Agosto.....	1919	189	Barcelona.....	1.000
31	Julio.....	1919	127	Idem.....	1.000
9	Agosto.....	1919	46	Valencia.....	1.000
30	Julio.....	1919	6	Pontevedra.....	500
31	Julio.....	1919	12	Idem.....	250
2	Agosto.....	1919	58	Guipúzcoa.....	500
4	Agosto.....	1919	78	Idem.....	250
30	Julio.....	1919	40	Valencia.....	750
4	Agosto.....	1919	47	Alicante.....	2.000
5	Agosto.....	1919	125	Barcelona.....	1.500
2	Agosto.....	1919	86	León.....	750

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Emilio Gallo Saseta y termina con Joaquín Castañé Deyá, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Emilio Gayo Saseta.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
José Teruel Robles.....	1920	Rus.....	Jaén.....
Antonio Cuadra Pasguán.....	1920	Ubeda.....	Idem.....
Francisco Trabado Rovetto.....	1920	Granada.....	Granada.....
José Enrique Rodríguez Cueto.....	1920	Idem.....	Idem.....
Fernando Marinaón Pastor.....	1917	Carcagente.....	Valencia.....
Vicente Antón Bellver.....	1918	Valencia.....	Idem.....
José Luis Solá Llagaria.....	1917	Utiel.....	Idem.....
Vicente Ternel Navarro.....	1920	Játiba.....	Idem.....
José María Pérez Geltrú.....	1920	Liria.....	Idem.....
José Moreno Gallego.....	1920	Maines.....	Idem.....
José Enrique Montesinos Lloréns.....	1916	Valencia.....	Idem.....
José Manuel Piñango López.....	1920	Requena.....	Idem.....
José Felipe Santos Rodas.....	1919	Valencia.....	Idem.....
José Enrique Galcerán Meléndez.....	1920	Barcelona.....	Barcelona.....
José Jaime Llansó Planas.....	1920	Badalona.....	Idem.....
Francisco Verdaguer Teroza.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
José Lácido Font Orcixent.....	1919	Idem.....	Idem.....
José Luis Vila Molas.....	1920	Gurb.....	Idem.....
José Joaquín Arnau Fujol.....	1917	Savid.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
José Juan Coll Maciá.....	1918	Barcelona.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
José Miguel Villanueva Salvador.....	1920	Idem.....	Idem.....
Antonio Farrell Valls.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Guillermo Carreras Casals.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Julián Elías Soler.....	1917	Idem.....	Idem.....
José José Espinás Santomá.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Juan Croxells Vallhonrat.....	1917	Idem.....	Idem.....
José Salvador Comajuncosa Costa.....	1920	Molins de Rey.....	Idem.....
Francisco Costa Monmany.....	1917	San Andrés de la Barca.....	Idem.....
José Rafael Martín Fernández Torrella.....	1920	Tarrasa.....	Idem.....
José Eduardo Catalá Castellet.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
José Pedro Roca Giné.....	1920	Villanova de la Barca.....	Lérida.....
José Vicente Montañés Aguilar.....	1917	Castellón.....	Castellón.....
José Fernando Macías Fernández.....	1917	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....
José Eusebio Mendiguren Madariaga.....	1920	Ibarranguela.....	Vizcaya.....
José Jacinto Blázquez Isidro.....	1917	Barco de Avila.....	Avila.....
El mismo.....	»	»	»
El mismo.....	»	»	»
José Julián Fernández Fernández.....	1917	Bolaños de Campos.....	Valladolid.....
José Daniel Carranza Velicia.....	1917	Valladolid.....	Idem.....
José Rosiderio de Paz Mulero.....	1917	Bolaños de Campos.....	Idem.....
José Manuel Treillard Fernández.....	1920	Castellón.....	Oviedo.....
José José Forteza Segura.....	1919	Palma.....	Baleares.....
José Miguel Bannassar Frontera.....	1918	Sóller.....	Idem.....
José Bartolomé Esalas Vicens.....	1917	Santany.....	Idem.....
José Joaquín Castañer Deyá.....	1919	Sóller.....	Idem.....

Madrid, 16 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Juan Berasartu Múgica, soldado del Batallón de Cazadores Madrid, número 2, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 71 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 28, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona

apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA.

Señor Comandante general de Ceuta.

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado

para la ejecución de la citada ley. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1920. VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Baleares

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 1.....	14	Enero.....	1920	1.397	Madrid.....	500
Ubeda, 15.....	10	Enero.....	1920	224	Jaén.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1920	120	Idem.....	1.000
Motril, 34.....	13	Enero.....	1920	104	Granada.....	500
Granada, 32.....	5	Febrero.....	1920	54	Idem.....	500
Alcira, 39.....	7	Febrero.....	1917	153	Valencia.....	500
Valencia, 35.....	2	Febrero.....	1918	126	Idem.....	500
Idem, 36.....	17	Febrero.....	1917	234	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1920	240	Idem.....	500
Idem, 35.....	24	Enero.....	1920	77	Idem.....	500
Idem, 37.....	4	Febrero.....	1920	176	Idem.....	500
Idem, 35.....	18	Febrero.....	1916	158	Idem.....	500
Idem, 36.....	3	Febrero.....	1920	157	Idem.....	1.000
Idem.....	12	Febrero.....	1919	239	Idem.....	1.000
Barcelona, 51.....	2	Enero.....	1920	138	Barcelona.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1920	102	Idem.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1920	218	Idem.....	500
Idem.....	15	Noviembre.....	1919	197	Idem.....	500
Manresa, 55.....	11	Febrero.....	1920	58	Idem.....	250
Villafranca, 56.....	5	Junio.....	1918	182	Idem.....	500
».....	13	Septiembre.....	1918	8	Idem.....	250
Barcelona, 52.....	13	Febrero.....	1918	110	Idem.....	500
».....	6	Junio.....	1918	218	Idem.....	1.500
Idem, 51.....	30	Enero.....	1920	243	Idem.....	500
Idem, 52.....	6	Febrero.....	1920	74	Idem.....	500
Idem.....	8	Enero.....	1920	99	Idem.....	500
Idem, 51.....	17	Diciembre.....	1917	54	Idem.....	500
Idem, 52.....	21	Enero.....	1920	101	Idem.....	1.000
Idem.....	1	Febrero.....	1917	80	Idem.....	1.000
Villafranca, 56.....	11	Febrero.....	1920	231	Idem.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1917	236	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	10	Febrero.....	1920	33	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	21	Enero.....	1920	150	Idem.....	500
Lérida, 59.....	13	Febrero.....	1920	61	Lérida.....	500
Castellón, 72.....	18	Noviembre.....	1919	93	Castellón.....	500
San Sebastián, 73.....	29	Enero.....	1917	49	Guipúzcoa.....	500
Durango, 81.....	4	Febrero.....	1920	225	Vizcaya.....	1.000
Avila, 92.....	1	Octubre.....	1917	194	Avila.....	1.000
».....	21	Septiembre.....	1918	89	Idem.....	500
».....	27	Septiembre.....	1919	50	Idem.....	500
Valladolid, 86.....	15	Febrero.....	1917	133	Valladolid.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1917	210	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1917	134	Idem.....	500
Oviedo, 109.....	7	Febrero.....	1920	147	Oviedo.....	500
Palma.....	28	Enero.....	1919	247	Baleares.....	500
Idem.....	7	Junio.....	1918	156	Idem.....	1.000
Idem.....	27	Mayo.....	1918	142	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1919	82	Idem.....	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Baldomero Fernández Sánchez, vecino de Montas, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 284, expedida en 1. de Mayo último, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de

1911, perteneciente a la Caja de Pravia, número 111; teniendo en cuenta que el indicado individuo fué absuelto de la nota de prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento de Oviedo, como acogido a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, habiéndole correspondido, por razón de su número en el sorteo, la situación de excedente de cupo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de

Julio de 1885, modificada por la de 24 de Agosto de 1896,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Hospital militar en la plaza de Mallón, que dispone el Real decreto de 13 de Octubre último (D. O. número 231), se ajuste a las bases acordadas, que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Baleares.

BASES QUE SE CITAN

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Mahón con destino a la construcción de un Hospital Militar.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado de una concisa Memoria en la que se expongan aquellas circunstancias que no puedan ser expresadas en el plano.

Base 3.ª Las proposiciones que se hagan comprenderán el precio total del solar, o mejor el precio por unidad de superficie.

Base 4.ª Podrán admitirse las proposiciones que comprendan varias parcelas colindantes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que su extensión total se halle comprendida en los límites fijados en el apartado a) de la base 5.ª, siendo requisito indispensable que en el ofrecimiento conste de una manera expresa la aquiescencia de todos los interesados. En el caso previsto en esta base se presentarán con la oferta los planos parcelarios.

Base 5.ª Las condiciones que habrán de reunir los terrenos que se ofrezcan serán las siguientes:

a) Extensión de tres hectáreas, de figura regular en lo posible (rectangular o trapezoidal), debiendo lindar con carretera. Será condición preferente el gozar de pluralidad de vías de acceso.

b) La situación será a una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y en sitio que sea fácil la comunicación directa con el interior de la isla para facilidad del transporte de enfermos desde los distintos pueblos guarnecidos.

c) Estará aislado de toda edificación para que la iluminación y aireación de sus edificios sean las más favorables, y alejado de charcas, ester-

coleros y establecimientos insalubres.

d) La constitución geológica del terreno será la apropiada para cimentar a pequeña profundidad y permitir un avenamiento natural del terreno exigiendo escasos movimientos de tierras. No será muy bajo con objeto de evitar la humedad, deberá estar protegido en lo posible de los vientos predominantes y alejado y oculto de los tiros directos del mar.

Base 6.ª Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria.

Base 7.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria. En el caso de que las líneas de transporte eléctrico no puedan ir por carretera o caminos militares por hallarse el terreno ofrecido alejado de los puntos de acometida, el proponente presentará, acompañando a la suya, la aceptación de los dueños de los predios a quienes afecta la servidumbre de transporte de energía eléctrica a las condiciones en que se obligan a aceptar la imposición de la servidumbre.

Base 8.ª No serán admitidas las ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 9.ª El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbre o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 10. Las proposiciones serán admitidas aun cuando modifiquen las condiciones exigidas y en el plazo y término que se señale en el Gobierno militar de Mahón, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen e informe de las proposiciones presentadas se

constituirá, bajo la presidencia del Gobernador militar de la plaza, una Junta, de la que formarán parte como Vocales el Ingeniero Comandante de la misma, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta, el Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora preñados para el término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose, por medio de índice o relación numerada que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observación que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que propondrá la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de Baleares, quien a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniendo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 15. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de algunas de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde este momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas el contrato de compraventa dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 17. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de es-

tos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de Octubre de 1920.—
Vizeconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Pablo Borowski, Gerente de la "Compañía Alemana de Esencias y Colorantes, S. A.", domiciliada en el edificio número 206 de la calle de Aribau, de la ciudad de Barcelona, solicitando se le autorice para establecer un depósito de esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores que ha de recibir por la Aduana de dicha población:

Resultando que su petición la formula como representante en España de la razón social "G. W. Kart Paulke & Co.", de Berlín (Alemania) fabricante de las referidas esencias, acompañando documento fehaciente que acredita su representación, expedido por la mencionada razón social, visado por varias Autoridades alemanas y por el Consulado de España en Berlín:

Resultando que el solicitante ha acreditado en la Aduana de Barcelona su alegada personalidad, exhibido su cédula personal y justificado que dicha Sociedad tributa por el concepto del impuesto de utilidades; y

Considerando que es justo acceder a la petición de que se trata, como se ha hecho con otras análogas, y en las mismas condiciones que ésta se han concedido; y

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido autorizar a la "Compañía Alemana de Esencias y Colorantes, S. A.", domiciliada en Barcelona, como representante de la razón social "G. W. Kart Paulke & Co.", fabricante de esencias en Berlín (Alemania), y mientras ostenta dicha representación, para instalar en la localidad de su domicilio un depósito de las esencias propias para la elaboración de dichas bebidas, producidas por su representado, cuyo depósito habrá de funcionar en la forma dispuesta por la Real orden consultada y someterse al régimen de Intervención, a cuyo fin la Inspección regional de Aduanas designará al funcionario que haya de ejercerla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr: Vistas las instancias que han elevado a este Ministerio la Asociación gremial de Criadores-Exportadores de vinos de Málaga y el Sindicato de vinos, aguardientes y licores de dicha población, en solicitud de que se disponga que al practicarse por los Inspectores de la Renta del alcohol las liquidaciones de rectificación de las patentes de las fábricas de aguardientes compuestos y licores, se elimine y no se compute todo el producto elaborado que haya sido exportado:

Resultando que los solicitantes aducen que hasta que se puso en vigor la ley de 29 de Abril último, el impuesto que por patentes satisfacían las fábricas mencionadas no excedía de la cuota máxima de 5.000 pesetas, quedando exenta de tributación la producción que excediera de los 100.000 litros, en tanto que con arreglo a la ley citada la cuota resulta ser de 25.000 pesetas para una producción de 250.000 litros, satisfaciendo además cinco céntimos por cada litro que exceda de esta cantidad, y que destinándose gran parte de los productos a la exportación, y estando en este caso exentos del impuesto de fabricación del alcohol empleado y de las precintas, cuando están embotellados es justo que no se computen tampoco para los efectos de la liquidación de las patentes y se aplique el mismo criterio de exención:

Vistas las leyes de 10 de Diciembre de 1918 y 29 de Abril último, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto, aprobado por Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que el artículo 6.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908 dispuso que las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfacieran una patente anual irreducible que oscilaba de 250 a 5.000 pesetas, cuyo precepto desarrolló para su aplicación el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto en su artículo 61, dividiendo aquéllas en once clases, siendo la superior de 5.000 pesetas para las fábricas que pusieran en circulación más de 100.000 litros anualmente, con lo cual quedaban en realidad libres de gravamen los que excedieran de dicha cantidad, pero sin que se tomara

en cuenta para fijar la cuantía de la patente si los productos expedidos de las fábricas se destinaban al consumo en el país o a la exportación:

Considerando que la ley de 29 de Abril último y, por consiguiente, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto, de 28 de Julio siguiente, han modificado el anterior régimen de patentes, no sólo duplicando el importe de las once clases establecidas anteriormente, sino disponiendo que por los productos puestos en circulación anualmente que excedan de 100.000 litros se satisfaga además 10 pesetas por hectolitro por los comprendidos entre 100.000 y 250.000 litros y cinco pesetas por igual unidad por los que excedan de 250.000, sin limitación alguna; sin distinguir, para los efectos del pago, si los productos salidos de las fábricas se destinan al consumo interior o a la exportación:

Considerando que es evidente que el espíritu de las leyes que quedan citadas es el de gravar únicamente los alcoholes y sus derivados cuando se consumen en el país, dejando exentos de pago a los que se exportan, como lo demuestran los artículos 4.º, 10 y 11 de la de 10 de Diciembre de 1908; 9.º y 10 de la de 29 de Abril de 1920, y 5.º, 11 y 12 del texto refundido de las disposiciones legislativas de 28 de Julio próximo pasado, que disponen se cancele la garantía del impuesto que prestan los fabricantes cuando aquellos productos se destinan a la exportación directamente desde las fábricas que los han elaborado, y la devolución de lo pagado por cuota de fabricación según la tarifa aplicable al alcohol vínico, cuando los exportan otros industriales, y eximen igualmente de la imposición de precintas o prescriben la devolución de su importe si se trata de aguardientes compuestos y licores embotellados, constituyendo, por lo tanto, una excepción en este régimen general de franquicia el no eximir del gravamen de lo que proporcionalmente les correspondiera por patentes a los repetidos aguardientes compuestos y licores:

Considerando que, atendido lo expuesto, hay motivo racional para afirmar que si en las leyes mencionadas se omitió el consignar la exención referida, debe atribuirse a un olvido involuntario, ya que tan claro resulta el propósito del legislador de no gravar con impuesto alguno la exportación de los alcoholes y sus derivados, que constituyen un elemento integrante de nuestra riqueza vinícola, a la que tanto interés ha existido y existe siempre de proporcionarle mercados en el exterior, y, por consecuencia, es de estricta jus-

ticia acceder a la petición formulada, con lo que desaparecerá la situación de desigualdad en que hoy se encuentran colocados los fabricantes de aguardiente compuestos y licores en relación con los de alcoholes neutros y desnaturalizados cuando exportan sus productos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que al realizarse el ingreso de las cantidades que arrojen las rectificaciones de las patentes de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en la primera quincena de Diciembre de cada año, se deduzca de su importe la suma que corresponda a los litros exportados directamente desde las mismas, con sujeción a las reglas siguiente:

1.º Los Inspectores o Interventores de las fábricas practicarán la rectificación de las patentes en la forma prevenida en los artículos 62, 94 y 95 del Reglamento, y párrafo último del artículo 7.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto, de 28 de Julio último, incluyendo la totalidad de los litros salidos durante el plazo de validez de dichas patentes, cualquiera que sea su destino.

2.º En la misma primera quincena de Diciembre, las Administraciones principales del impuesto expedirán una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto hayan acordado en firme en el plazo de vigencia de las referidas patentes por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fecha de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas.

3.º Al recibir las Administraciones los talones de adeudo en que los Inspectores formulen las rectificaciones de patentes, unirán a éstos las mencionadas certificaciones, y deducirán de la suma liquidada por rectificación la que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo la diferencia que resulte a favor de la Hacienda, y poniéndolos al pago para su ingreso en la forma reglamentaria; y

4.º Realizado ésto, los Administradores remitirán los expresados talones, en unión de las certificaciones referidas, a esa Dirección general, para su revisión en la forma y plazo prevenidos en el artículo 203 del Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ BASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y con arreglo a lo dispuesto en la base 2.ª de la misma y artículos 12 y 13 del Reglamento dictado para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposiciones por plazo de treinta días naturales para proveer las plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, con sueldo anual de 3.000 pesetas, vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios, cuya provisión corresponda al turno de oposición con arreglo a lo prevenido en la expresada Ley y Reglamento para su ejecución.

2.º Que de los opositores aprobados por el Tribunal se designen por orden riguroso de calificación los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, entendiéndose que se reconocerá el derecho a quedar en expectación de destino a los efectos de lo dispuesto en el apartado II) del artículo 12 del Reglamento citado y ocupar las vacantes del turno de oposición por el mismo orden, a los quince opositores aprobados siguientes en calificación a los que ocupen las vacantes, pero sin que pueda otorgarse plaza ni reconocerse derecho alguno al opositor que no obtuviera calificación superior a 76 puntos y debiendo rechazarse en el Registro general y quedar sin curso toda propuesta o solicitud de ampliación de plazas.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa adjunto, debiendo practicar los opositores los dos ejercicios, uno teórico oral, y otro práctico, escrito, en el mismo día, sin que pueda exceder el primero de una hora y de dos el segundo para el completo desarrollo de los temas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA CUESTIONARIO AL CUAL HABRAN DE SUBORDINARSE LAS OPOSICIONES A OFICIALES DE TERCERA CLASE DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Concepto del Derecho político.—Idea

del Estado.—Organismos históricos en que se ha manifestado.

2

Del Estado nacional.—Su razón de ser.—Concepto de la Nación.—Elementos constitutivos de la misma.—Sentimiento patrio; causas que pueden formar y motivos que pueden debilitarlo.

3

De los fines del Estado.—Límites de la acción del Estado en sus relaciones con el individuo.—Fines permanentes y fines históricos.—Medios del Estado.

4

Concepto del Poder.—Funciones y órganos del mismo.—Unidad del Poder.—Concepto de la soberanía.—La soberanía según la Constitución española.

5

Deberes y derechos individuales.—Inviolabilidad del domicilio; excepciones.—Registro domiciliario; forma de practicarlo.—Inviolabilidad de la correspondencia; excepción de este principio.—Libertad de elección de residencia; suspensión de este derecho.

6

De los derechos y deberes individuales.—Derecho de seguridad personal.—Detención y prisión preventiva.—Libertad de conciencia.—Libertad de trabajo.—Libertad de enseñanza.—Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

7

Derecho de reunión y publicación del pensamiento.—Su concepto y carácter.—Importancia política de la libertad de la Prensa.—Sistemas preventivo y represivo.—Legislación vigente y penalidad por su infracción.

8

Derecho de reunión.—Su diferencia del de asociación.—Limitaciones que debe tener este derecho.—Legislación vigente que lo regula.

9

Derecho de Asociación.—Su fundamento.—Legislación que lo regula.—Asociaciones comprendidas y exceptuadas.—La asociación económica en la actualidad.—Registros de Asociaciones.—Deberes de la Asociación en su funcionamiento.—Suspensión.—Disolución; sus efectos.

10

Derecho de opción a los cargos públicos.—Naturaleza del mismo.—Condiciones de capacidad para su ejercicio.—Si hay cargos públicos que deben ser obligatorios.

11

La Constitución como regla jurídica del Estado.—Formas de las Constituciones.—Condiciones de la Constitución escrita.—Procedimiento normal para la reforma de las Constituciones.

12

Suspensión de las garantías constitucionales; su fundamento.—Cuales

pueden suspenderse según la Constitución.—Legislación vigente de Orden público.

13

Derecho electoral.—Su concepto.—Si el sufragio electoral es una función o un derecho.—Capacidad que requiere su ejercicio.—Límites del sufragio.—Representación de los elementos individuales y corporativos.—Régimen de las mayorías.—Sistemas propuestos para dar participación a las minorías.Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

14

Disposiciones vigentes sobre la elección de Diputados a Cortes y Consejeros.—Derecho electoral.—Del censo. Distritos y Colegios electorales.—Candidatos: sus derechos.

15

Constitución de las Mesas electorales.—Procedimiento electoral.—Protestas, reclamaciones y presentación de actas.—Penalidad.

16

Concepto del Poder legislativo; su organización y funciones.—Teoría unicameral y bicameral y de la doble representación.—Legislación vigente sobre el Senado y el Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.—Ley de Incompatibilidades.—Funcionarios elegidos Senadores o Diputados; sus derechos.

17

Facultades de las Cortes.—Funciones legislativas, de carácter económico, de inspección y especialmente representativas.—Inviolabilidad parlamentaria; su objeto y límites.—La inviolabilidad según la Constitución y leyes vigentes.

18

Casos en que se reúnen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado.—Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.—Ley de relaciones.

19

Idea del Gobierno.—Fundamento del mismo.—Relaciones entre el Estado y el Gobierno.—Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno.

20

Idea de las formas del Estado.—Legitimidad de las mismas.—Indicación de las principales divisiones que se hacen de ellas.—Formas orgánicas; concepto de las mismas.—Formas sociales.

21

Del Jefe del Estado.—Concepto.—Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los Poderes.—Resolución de los conflictos entre los Poderes.—Facultades del Rey.—Limitación de las mismas.—De la sucesión al Trono y de la Regencia.—Preceptos de la Constitución española.

22

Naturaleza y caracteres del Poder judicial.—Organos que lo ejercen.—

La inamovilidad como garantía de independencia.—Responsabilidad judicial.—Del Jurado.—Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

23

De la provincia como organismo Constitucional.—Su origen.—Organización provincial española.

24

Régimen foral: provincias que comprende.—Decreto de unificación de fueros.—Régimen para el gobierno y administración de las Islas Canarias.—Cabildos insulares.—Mancomunidades provinciales; su organización y competencias.

25

De los Municipios.—Su concepto e indicación histórica del Municipio en España.—Idea general de la organización política municipal española, comparada con la de otros países.

26

Concepto filosófico e histórico del Derecho administrativo; necesidad de su existencia.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

27

Fuentes del derecho administrativo; su valor real y legal. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas. Codificación administrativa.

28

Concepto general de la Administración. Su personalidad. Caracteres y facultades de la Administración. Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración. Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

29

Relaciones de la Administración con los Tribunales de Justicia.—Competencias de una y otros.—Casos más frecuentes de intervención de los Tribunales ordinarios en asuntos provinciales y municipales.

30

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo a la legislación vigente.—Recursos de queja de los Tribunales contra la administración, por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

31

Organización del Poder administrativo en España.—División territorial nacional.—Términos municipales y provinciales; su establecimiento y alteración; destino y rectificación de términos; agregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

32

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la Jerarquía administrativa; sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—

Centralización y descentralización. Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

33

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios; honores y sueldos, descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

34

Legislación vigente relativa a los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación: ingreso, ascensos y separación de los mismos.—Responsabilidad.

35

Administración central.—Ministerios.—Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros; atribuciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

36

Idea general de los diferentes Ministerios existentes, con exclusión de la Gobernación.—Su organización y atribuciones.—Organos que de los mismos dependen.

37

Organización y atribuciones propias del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide y competencia de cada uno de ellos.—Centros auxiliares del Ministerio de la Gobernación.—Reglamentos vigentes.

38

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones.—En qué casos debe ser oído en pleno y en cuáles debe ser oída la Comisión permanente.

39

Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa.—Cuerpo que la constituye; su organización.—Guarda civil; disposiciones vigentes.

40

Disposiciones vigentes sobre uso de armas, materias explosivas, pólvora de espectáculo y protección a la caza.

41

Condición jurídica de los extranjeros; sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Pasaportes.—Extradiciones.—Repatriación.—Emigrados.

42

Policía sanitaria.—Servicio administrativo central.—Su organización y funciones.—Policía sanitaria interior; cuarentenas; enterramientos y exhumaciones.—Disposiciones vigentes.

43

Policía sanitaria exterior.—Sanidad marítima.—Patenes; lazaretos.—Legislación vigente.—Disposiciones que rigen la higiene especial.

44

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración.—Mención especial de los manicomios.—Disposiciones vigentes.

45

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado.—Autoridades que lo ejercen.—Patronato; obligaciones.—Suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadística.

46

Intervención de la administración en las industrias.—Reformas sociales.—Régimen y organismo central, provinciales y locales.—Legislación sobre el trabajo de las mujeres y de los niños.—Ley de Accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

47

Legislación vigente sobre descanso dominical.—Disposiciones que rigen la emigración.—Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.—Jornada mercantil.—Jornada de ocho horas.—Contrato de aprendizaje.—Inspección del trabajo.

48

Servicio militar.—Exclusiones y exenciones.—Alistamiento; su formación y rectificación; sorteo, clasificación y declaración de soldados.

49

Servicio militar.—Reclamaciones, recursos.—Entrega en caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y Reemplazo de la Armada.

50

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad.—Excepciones.—Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

51

De los contratos administrativos en general.—Sus clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas, contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate, Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

52

Procedimiento administrativo.—Su concepto y razón de ser.—Ley de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento del Ministerio de la Gobernación para aplicación de la misma.

53

Administración provincial.—Gobernadores de provincia: su carácter; sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

54

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sesiones, nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos. Otras atribuciones de las Diputaciones. Suspensión de sus acuerdos. Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

55

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento. Sus atribuciones.—Comisiones especiales. Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones provinciales.

56

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la administración provincial.—Sus requisitos. Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

57

Administración municipal.—Alcaldes; su carácter.—Nombramientos: recursos contra el mismo. Tenientes de Alcalde. Síndicos.—Alcaldes de Barrio.

58

Organización de los Municipios.—Concejales.—Elección de los Concejales y constitución de los Ayuntamientos.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y comisiones del Ayuntamiento.

59

Examen de la legislación relativa a todos los empleados municipales.—Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

60

Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos; autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización. Ordenanzas municipales.—Beneficencia. Instrucción y aprovechamientos. Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enajenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

61

Suspensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos. Autoridad a quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.—Suspensión de los Ayuntamientos. Procedimiento y autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.—Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

62

Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados.—Asociación y comunidades de Ayuntamientos.

63

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem: so-

bre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

64

Higiene y sanidad municipal y provincial.—Juntas.—Beneficencia provincial y municipal.—Alcarrucillado, alojamientos. Subsistencias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los municipios respecto a la conducción y alimentación de alcaudados y presos.

65

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios.—Municipalización de servicios. Disposiciones vigentes.

66

De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades.—Derechos, rentas e intereses.—Contingente.—Arbitrios especiales.—Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios. Autorización para enajenar.—Intervención de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda.—Aprovechamiento.

67

Ingresos de los Municipios.—Mención especial de los arbitrios: sus clases.—Repartimiento.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.—Atribuciones de las provincias y de los municipios para contratar empréstitos.—Requisitos a que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas. Legislación vigente.

68

Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos de dichos contratos.—Si pueden rescindirse.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de médicos y farmacéuticos titulares.—Presupuestos provinciales y municipales.—Sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos. Cuentas provinciales y municipales.

69

Idea general sobre la materia contencioso-administrativa.—Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos: su cómputo para la administración.

70

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Su organización.—Jurisdicción que ejerce.—Conflictos jurisdiccionales: su resolución.—Tribunales provinciales.—Forma de constituirse. Sus atribuciones.—Recursos contra las sentencias de éstos.

71

Procedimiento contencioso-administrativo.—Interposición del recurso: su tramitación.—En qué casos y en qué forma puede interponerse la Administración contra sus mismas resoluciones.—Facultad del Gobierno para suspender el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

72

Concepto de la Hacienda pública.—Su definición y objeto.—Caracteres principales de la misma.—Presupuestos generales del Estado.—Su división. Reglas para su formación.—Créditos ampliables.—Duración de los presupuestos.—Créditos extraordinarios: suplementos, anulación y transferencias de créditos.

73

Presupuesto de gastos.—Gastos del Estado.—Su clasificación.—Asignaciones del Rey y Real Familia: su carácter.—Cuerpos Colegisladores.—Culto y clero.—Representación en el extranjero.

74

Presupuesto de gastos.—Gastos del personal y del material.—Su determinación en el presupuesto.—Disfrute de cesantía.—Haberres de excedencia.—Servicios abonables para las jubilaciones. Sueldo regulador.

75

Presupuesto de gastos.—Gastos del personal.—Montepios existentes.—Viudedades y orfanidades.—Pensiones del Tesoro.—Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias, de gracia, de excastrados y de secuestrados.—Disposiciones que rigen los gastos del material.

76

Deuda pública.—Su concepto y clasificación.—Pago de intereses de la misma.—Amortización.—Conversión.—Unificación.—Deuda pública a favor de Corporaciones.—Razón de su emisión.—Inscripciones intransferibles y al portador.

77

Presupuesto de ingresos.—Recursos económicos del Estado.—Su clasificación.—Concepto del impuesto.—Su clasificación y condiciones.—Bases de imposición: cuál debe aceptarse.—Métodos del impuesto.—Del impuesto fijo. Condiciones del proporcional.—Idea del progresivo.—Sus aplicaciones.—Formas de imposición.—Principales impuestos establecidos en nuestra legislación.

78

Contribución sobre edificios y solares.—Exenciones.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.—Registro fiscal.—Investigación.

79

Naturaleza de la contribución territorial en cuanto a la rústica y pecuaria.—Repartimiento.—Formación del catastro.—Exenciones.—Bases fundamentales de la contribución industrial y de comercio.—Personas sujetas a la misma.—Agrupación.—Patentes.

80

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sus bases.—Formas de recaudación.—Tarifas y tipos de tributación.—Excepciones.—Actos que constituyen defraudación.—Impuestos mutuarios.—Idea general so-

bre el de la grandeza, títulos, honores y condecoraciones.

81

Impuesto de cédulas personales.—Su origen.—Base imponible.—Tipos de imposición.—Exenciones.—Documentos que la suplen en caso de extravío.—Responsabilidad de los funcionarios que no exigen su exhibición.

82

Forma de tributación de las Provincias Vascongadas.—Concierto vigente. Modificación de fueros de Navarra.—Contribución de esta provincia.

83

Renta de Aduanas.—Su fundamento. Juntas arbitrales y administrativas.—Importación por mar y por tierra.—Exportación.—Comercio de tránsito y de cabotaje.—Debitos de contrabando y defraudación.—Carácter de las penas con que se castigan.

84

Impuesto de derechos reales: su fundamento.—Actos sujetos, exentos o exceptuados y no sujetos al impuesto.—Disposiciones de éste en cuanto a las concesiones administrativas y a las adquisiciones para ensanche de vías públicas o por expropiación forzosa.

85

Bienes y derechos que pertenecen al Estado.—Vacantes y mostrencos.—Desamortización.—Bienes sujetos a ella.—Bienes exceptuados.—Condiciones para que sean exceptuados los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales.—Casos en que puede quedar sin efecto la excepción.

86

Impuesto del Timbre del Estado.—Documentos sujetos al mismo; su clasificación.—Documentos exentos.—Principales documentos expedidos, autorizados o intervenidos por funcionarios públicos y manera de gravarlos la ley.

87

Contabilidad del Estado.—Elementos integrantes de Hacienda española. Requisitos para enajenar e hipotecar los derechos y propiedades del Estado, arrendar las rentas públicas y hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda.—Procedimiento para el reintegro a la Hacienda en los casos de alcances, desfalcos y malversación de fondos.

88

De la ordenación de gastos y pagos del Estado.—Requisitos para aquellos cuya ejecución exceda de la de año económico.—Distribución mensual de fondos.—Disposición de los pagos.—Modo de efectuar aquellos cuyos justificantes no puedan obtenerse.

89

Prescripción y caducidad de créditos contra el Estado.—Plazo para reclamarlos.—Prescripción de capital e intereses de la Deuda pública.—Prescripción de créditos a favor del Esta-

do.—Forma de acreditar la prescripción de derechos y obligaciones en las cuentas respectivas.

90

Responsabilidad de los funcionarios por a los contrarios a la ley de Contabilidad.—Sus clases y a quienes alcanza.—Casos de responsabilidad mancomunada.—Obligación de los funcionarios que han de rendir o examinar cuentas.

91

Economía política: su concepto y definición.—Utilidad.—Valor.—Diferentes clases de éste.—Riqueza.—Precio.—Oferta y demanda.

92

Producción: sus elementos.—Industria: sus clases.—Industria agrícola. Industria fabril.—Industria comercial. Industria extractiva.—Principales centros a que da lugar la industria agrícola.

93

Consideración especial del trabajo. Sus condiciones.—Principio de población.—Teoría de Malthus.

94

División del trabajo: su utilidad e inconvenientes.—Libertad del mismo. Gremios.—Su actuación en la industria.—Monopolios y privilegios de invención y perfección: su razón de ser.

95

Del capital.—Su naturaleza.—Su formación.—Sus especies.—Si es capital el dinero.—Posibilidad de evaluar el capital nacional.

96

De la moneda: sus cualidades.—Origen, forma, composición y nombre de la moneda.—Proporción entre la riqueza de un Estado y su moneda circulante.—Numerario.

97

Signos representativos de moneda. Del cambio.—Del crédito.—Su división.—Importancia del mismo.—Concepto de los Bancos.—Papel moneda. Cajas de Ahorros.—Montes de Piedad.

98

De la tierra como elemento de producción.—Fuerzas naturales útiles al hombre.—Latifundios: consideración sobre los mismos.—Pequeña propiedad territorial: sus ventajas e inconvenientes.—Máquinas y efecto de las mismas en la producción.—Renta nacional.

99

Circulación de la riqueza.—Teoría de las salidas.—Sus consecuencias.—Límites de la producción.—Libertad del comercio.—Excepciones.—Libre cambio y proteccionismo.—Inconvenientes de éste.—Aduanas.—Balanzas de comercio.—Colonias.—Pacto colonial.

100

Rendimiento del trabajo: su clase

Sección.—Circunstancias que regulan el importe del salario.—Influjo de la población en el mismo.—Efectos de la emigración y de la eficacia del trabajo en el tipo de los salarios.—Competencia.—Causas que producen la diferencia de salarios.—Retribución del trabajo intelectual.

101

Del consumo: su concepto.—Consumo productivo e improductivo.—Del gasto.—Consumos privados.—Consumos públicos.—Acumulación y dissipación de valores.—Del rendimiento en general.—Producto bruto y producto líquido.

Madrid, 23 de Octubre de 1920.

Hmo. Sr.: Para constituir el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas por Real orden de esta fecha para cubrir plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al apartado letra B) del artículo 12 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien nombrar a V. I. con el carácter de Presidente, y suplente a D. José Estévez Carrera, Director general de Administración; y como Vocales a D. Lorenzo de Benito y Endara y D. José María Yanguas y Messia, Catedráticos de Derecho mercantil y de Derecho internacional público y privado, respectivamente, ambos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; a D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Jefe de Administración civil de primera clase de este Departamento, y suplente al de segunda clase en el mismo D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón; y a D. Alfredo Espantaleón Molina, Jefe de Negociado de este Ministerio, y suplente al de la misma categoría en el mismo D. Francisco Atard de la Plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La Real orden de 12 de Abril último, dictada a consecuencia del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, por el cual quedó suprimido el Servicio Central Hidráulico, enco-

mienda a la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares la custodia y reparación de todo el material de sondeos y cimentación por aire comprimido perteneciente al Estado que tenía a su cargo el Servicio Central, así como la misión de facilitarlo a las demás Jefaturas que lo hayan de utilizar, con arreglo a las instrucciones que para cada caso se dicten por la Sección de Aguas.

Respecto de los trabajos de sondeo, dada su índole particular, se disponía en dicha Real orden que continuara realizándolos el personal de Ingenieros de la Sección de Aguas, a no ser que por las circunstancias del caso se creyera conveniente encomendar este servicio al personal de otro Centro.

La dificultad principal que en la práctica ha de ofrecer este sistema es la de no disponer para estos trabajos de un personal permanente de obreros o Contramaestres especializados, por carecer la Sección de Aguas de créditos y elementos con que ocuparlos en otros servicios cuando no haya sondeos a qué dedicarlos.

Habida en cuenta, además, la consideración de no ser indispensable la presencia continua en estos trabajos de un Ingeniero y que puede bastar, en general, la de un facultativo subalterno con práctica suficiente para llevar a cabo las órdenes e instrucciones que le dicte el Ingeniero Director de las operaciones, ejerciendo a la vez las funciones de vigilante y Jefe inmediato del personal de sondeadores, análogamente a los demás servicios del ramo de Obras públicas, la mejor solución del problema queda reducida a que todo este personal dependa de la Jefatura del Canal de Castilla, que en sus talleres puede ocuparle en trabajos de reparación cuando no esté en funciones activas, y suministrarle, a la vez que el material que obra en su poder, a las distintas Jefaturas en que hayan de efectuarse sondeos.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares tendrá a su cargo en lo sucesivo el personal necesario de sondeadores, a cuyo frente habrá como Jefe inmediato de ellos un Sobrestante encargado de distribuir y vigilar todos los trabajos que se ejecuten.

2.º Las Jefaturas dependientes de esa Dirección general que necesiten levantar sondeos en sus respectivos servicios bajo la dirección de los Ingenieros encargados de los mismos,

lo comunicarán directamente a la Jefatura del Canal de Castilla cuando sean necesarios los aparatos y el personal de que ésta disponga, para que les puedan ser facilitados en las mismas condiciones que para el material de cimentación por aire comprimido preceptúa la Real orden de 12 de Abril último, y previos siempre la autorización de ese Centro directivo, la aprobación del presupuesto correspondiente y el libramiento de su importe.

En casos especiales, sea a propuesta de una Jefatura o por iniciativa propia, podrá esa Dirección general encomendar estos trabajos a otros funcionarios.

3.º Los gastos que ocasionen a la Jefatura del Canal de Castilla el pago de los obreros y la reparación del material de sondeos se cargarán al crédito consignado para estudios de obras hidráulicas y a la cantidad que para ello se fije.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario de Gobierno" del 26 de Agosto último publica el siguiente Decreto del Ministerio de Comercio y Comunicaciones portugués:

"Artículo 1.º Queda permitida, sin necesidad de licencias, la exportación con destino a las Colonias portuguesas de toda clase de mercancías, a excepción de las siguientes:

Azúcar.
Aceite.
Grasa.
Patatas.
Caucho.
Cereales.
Embutidos.
Harinas, excepto las medicinales.
Manteacas.
Pastas alimenticias.
Jamones y otras carnes curadas.
Queso.
Tejido.

Las mercancías enumeradas en el presente artículo continúan sometidas al régimen de licencias, y serán preferidas para la concesión de las mismas las exportaciones que se destinan a Cooperativas de consumo.

Artículo 2.º Queda permitida, sin necesidad de licencias, la exportación para el extranjero de toda clase de mercancías, con excepción de las siguientes:

Las mercancías cuya exportación esté prohibida por disposiciones legales.

Las mercancías indicadas en el artículo 1.º para las Colonias portuguesas.

Carbón vegetal.

Fibra de lino.

Géneros alimenticios no especificados.

Lanas no especificadas (sucias o lavadas).

Máquinas y mecanismos nuevos o usados.

Materias primas destinadas a la preparación, elaboración, estampación o tinte de hilados, tejidos, cueros y pieles.

Harevas de bacalao en salmuera.

Paja y otros forrajes.

Fósforos.

Pielés o cueros de ganado vacuno, con peso inferior a 30 kilogramos.

Sacos de cualquier tejido vacíos y cubiertas o fardos de cualquier tejido para embalaje.

Pescado fresco o salado.

Tabaco nacional.

Artículo único. La exportación de cueros con peso superior a 30 kilogramos cada uno, lana churra, trapo de lana y orillo, sólo podrá ser efectuada después de la presentación en la Aduana del certificado del examen de dichas mercancías, expedido por la Comisión fiscal técnica nombrada por el Ministro de Comercio y Comunicaciones. Esa exportación podrá hacerse por cualquier delegación o puesto de despacho de cualquiera de las Aduanas.

Artículo 3.º Queda permitida la exportación de las siguientes mercancías mediante las compensaciones de importación que se indican a continuación:

Cueros con peso inferior a 30 kilogramos y pieles no especificadas, con la compensación de importar pieles de ternera y otras pieles usadas en las industrias nacionales, que serán distribuidas entre los Establecimientos del Estado y Cooperativas de producción, y, excepcionalmente, de géneros alimenticios de primera necesidad.

Manufacturas de oro y de plata, con la compensación de igual peso de metal fino.

Tejidos y mallas de lana y algodón, con la compensación de importación de materia prima correspondiente.

Párrafo 1.º Las cualidades, cantidades, precios de venta, plazos de importación y demás condiciones serán fijados para cada caso especial.

Párrafo 2.º La licencia de exportación a que se refiere este artículo sólo podrá ser utilizada después de que el interesado haya hecho la importación a que fuera obligado o de haber asignado un término de compromiso debidamente garantizado ante la respectiva Aduana.

Artículo 4.º Las sustancias alimenticias destinadas a las tripulaciones y pasajeros de buques portugueses saldrán sin el pago de sobretasa, y las destinadas a los buques extranjeros, hasta el puerto siguiente de escala, pagarán la mitad de la sobretasa en vigor.

Artículo 5.º Se rijan en las cuantías que a continuación se indican las

sobretasas de importación a las mercancías siguientes:

Aguarrás, "ad valorem", 20 por 100.

Ananás, "ad valorem", 3 por 100.

Lana churra (sucias o lavadas), por kilogramo, 10 escudos.

Maderos para antihar minas, troncos con corteza, diámetro máximo de 0,30 metros, con más de dos metros y menos de 2,75 de longitud, por tonelada, 4,50 escudos.

Madera ordinaria aserrada, en bultos, para cajas o barriles, hasta 1,70 metros de longitud, por tonelada, 1,50 escudos.

Madera ordinaria aserrada para construcción, vigas, viguetas y barrotes cortados a hacha, cualquiera que sea su espesor y diámetro, por tonelada, 6 escudos.

Postes telegráficos, por tonelada, 18 escudos.

Aceite de ballena, por kilogramo, 12 escudos.

Aceites y simientes oleaginosas, "ad valorem", 5 por 100.

"ad valorem", 10 por 100.

Pasta de madera (pasta química), Raíz de achicoria, por kilogramo, 0,4 escudos.

Resinas y sus derivados (con excepción del aguarrás), "ad valorem", 30 por 100.

Artículo 6.º Queda prohibida la exportación de maderas por vía terrestre y por los puertos del continente de la República y de las islas de los distritos administrativos de las Azores y Madera y la circulación entre los puertos de esas islas, con las siguientes excepciones:

Primera. Será permitida la exportación de objetos de madera.

Segunda. Será permitida la exportación de maderas de antihar para minas, en troncos con corteza, con la compensación de importar en el plazo fijado de la mitad de su peso, por lo menos, de cañón mineral.

Tercera. Podrá ser permitida la exportación de madera en bulto, con la compensación de importación de mercancías de primera necesidad, dentro del plazo que fuere fijado, en calidad y cantidad que se apreciará en cada caso.

Párrafo único. Las licencias de importación a que se refiere los números 2 y 3 de este artículo sólo podrán ser utilizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de este Decreto.

Artículo 7.º Queda prohibida la exportación de ganado cabrío, lanar, vacuno o bovino (excluido el ganado de India), aves de cría y huevos.

Artículo 8.º La concesión de licencias de exportación, reexportación e importación de mercancías es de competencia exclusiva del Ministerio de Comercio y Comunicaciones, por medio de la Dirección general del Comercio y la Industria, salvo los casos de licencias de reexportación de mercancías procedentes de la carga de los barcos que fueron alemanes, que son de la especial competencia del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección general de Aduanas, y de las licencias de importación que sean de la especial competencia del Consejo Fiscalizador del Comercio general y Cambios.

Artículo 9.º Este Decreto revoca las disposiciones en contrario y en-

drará inmediatamente en vigor, en lo que respecta a las disposiciones de los artículos 1.º a 5.º, 7.º y 8.º y en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la publicación en el "Diario de Gobierno", por lo que respecta a las disposiciones del artículo 6.º.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Octubre de 1920.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

Se advierte a los tenedores de Carpetas provisionales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior no presentadas al canje todavía, que a partir de 1.º de Noviembre próximo se dará preferencia al canje de títulos de la emisión de 1908, y, por consiguiente, que cuantas carpetas se presenten quedarán en suspenso hasta que avancen las operaciones relacionadas con el canje de títulos, ya que no han aprovechado los dos meses que se han dedicado al de Carpetas exclusivamente.

Madrid, 23 de Octubre de 1920.—
El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de las plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día en que terminen los ejercicios y quince más en expectativa de destino, a los efectos determinados en dicha Real orden.

Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, haber cumplido veinte años de edad, poseer título académico de Facultad o sus asimilados ya reconocidos, y no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo.

Las solicitudes se formularán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se presentarán en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, debiendo expresar el solicitante su edad y el domicilio que haya tenido en los últimos cinco años, mencionando poblaciones y calles y debiendo acompañar:

1.º El título de Facultad o asimilado y, en su defecto, testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación legalizada de conducta, expedida por la Autoridad local.

5.º Certificación facultativa legalizada, justificativa de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padece enfermedad contagiosa.

Las instancias, documentadas en la forma expresada, serán sometidas al examen del Tribunal de oposiciones, el cual, en vista de los informes que estime oportunos solicitar, admitirá o excluirá a los solicitantes, sin ulterior recurso, publicándose la relación de los admitidos en la GACETA DE MADRID quince días antes de comenzar los ejercicios y previo sorteo público que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores. Si éstos no acudieren, se les considerará decaídos de su derecho, aun en el caso de enfermedad justificada, quedando excluidos de modo definitivo.

Los opositores deberán abonar en metálico 40 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposición.

Los ejercicios se verificarán en el Ministerio de la Gobernación y serán dos: uno, teórico, oral, y otro práctico, escrito. El primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de cinco papeletas sacadas a la suerte, una de Derecho político, dos de Derecho administrativo, una de Hacienda pública y una de Economía, en el improrrogable plazo de una hora. El ejercicio escrito se contraerá a la formación y extracto de un expediente con propuesta fundada de tramitación o resolución, si así procediere, en vista de los documentos que se les facilitaren en el plazo máximo de dos horas.

Las calificaciones de uno y otro ejercicio se harán en la forma prevista en el apartado K, del artículo 43 del Reglamento de 7 de Septiem-

bre de 1918 y por número de puntos, pudiendo otorgar cada examinador hasta cinco puntos por papeleta en el primer ejercicio, y otros cinco por el segundo.

Reconocido por la base segunda de la ley de 22 de Julio de 1918, el derecho de la mujer a ingresar en el servicio del Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar y también en el servicio técnico, limitado en este último a las funciones a que pueda ser admitida y dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, que mediante disposiciones especiales emanadas de los Ministerios podrán exceptuarse aquellos cargos del servicio técnico que, por su índole especial, no deba desempeñar la mujer, en cumplimiento de dicho precepto, y teniendo en cuenta que por este Ministerio no se han dictado aún las disposiciones aludidas, se previene:

1.º Que la mujer que ingrese en virtud de lo dispuesto en la base y artículos aludidos, quedará sometida en el servicio y funciones administrativas a los reglamentos o disposiciones que a tal fin se dicten por este Ministerio.

2.º Que sean cualesquiera las funciones que en lo sucesivo se exceptúen del servicio de la mujer, ésta no podrá nunca desempeñar los cargos de Secretario de Gobierno civil, ni las Delegaciones especiales del Gobierno.

Si algún opositor alegara como mérito poseer alguno de los idiomas, francés, inglés, alemán o italiano, será sometido a un examen práctico del que indique, y el Tribunal apreciará el mérito en la forma que estime.

Este anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias, lo que harán cumplir los Gobernadores civiles al

día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo remitir al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que en él aparezca.

Madrid, 23 de Octubre de 1920.—
El Subsecretario, J. Wais.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO "FASTENRATH"

Declarado desierto el concurso anunciado por este Cuerpo literario en 16 de Octubre de 1919, abre nuevamente, en virtud de las facultades que le están conferidas, un certamen para proponer a S. M. el Rey (q. D. g.), dentro del próximo mes de Febrero, la mejor colección de poesías líricas que haya visto la luz pública en el bienio de 1919-1920, escrita por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Premio: 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni tampoco en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las doce de la noche del día 8 de Enero de 1921.

Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Secretario, Emilio Cotarelo.